Núm. 222. Viernes 30 de Septiembre de 1949. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50
Idem (semestre).........	30
Particulares y otras entidades (año)...............	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 163.

Con objeto de facilitar la liquidación de la campaña de Campamentos y Marcha por Etapas, que puede darse por finalizada, se interesa a todos los Ayuntamientos de la provincia, que no lo hubiesen efectuado ya, procedan al ingreso en la Delegación provincial del Frente de Juventudes, de las cantidades presupuestadas para este fin, en el actual ejercicio económico.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecte.

Soria 26 de septiembre de 1949.

El Gobernador interino,
1853 TOMÁS CONESA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Continuación)

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de las Industrias de Cerámica, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las empresas, consistentes en el 2 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art 7.º Las empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos mensuales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá permitir el pago trimestral a aquellas empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosos.

Art. 9.º La Sección de las Industrias de Cerámica concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente anexo y en los Estatutos del Montepío.

Premio de vejez.
Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los órganos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la entidad.

Premio de vejez

Art. 11. Se concederá el premio de vejez a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de 5 de mayo de 1948, fecha en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias de Cerámica.

El período de cotización exigido no será menor de nueve meses.

Art. 12. La cuantía del premio de vejez será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador, incrementado con una mensualidad por cada año de cotización.

Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo trabajo remunerado.

El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

Subsidio de viudedad

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que al tiempo de su fallecimiento reuniere las condiciones siguientes:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepío durante un período mínimo de nueve meses.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de esta prestación, la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fuese soltero o viudo sin descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, y que vivieren a espensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de seis mensualidades del salario regulador del asociado.

Si quedaren hijos legítimos del fallecido, menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquellos.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstaucia quedasen a cargo de otras personas o institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de los hijos legitimos.

Subsidio de orfandad

Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y dejase huérfanos absolutos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a un subsidio, cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrán en cuenta el número de huérfanos menores, menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado no tengan éstos derecho a subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados *b)* y *c)* del artículo 15.

Art. 20. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato so

M.C.D. 2022

bre los beneficiarios. La Comisión Permanente provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 22. Cuando la Comisión provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiendolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 23. Las Comisiones provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos, mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiente de las atenciones previstas en los artículos anteriores.

Auxilio por defunción

Art. 25. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que con vivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 26. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 27. Para que los beneficiarios de las prestaciones establecidas en el presente anexo puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una éllas.

Premio de vejez.—Un año natural, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la empresa.

Subsidio de viudedad.—A los dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Auxilio por defunción.—A los dos años, dësde la fecha del fallecimiento.

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 28. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el título quinto, capítulo segundo, «Disposiciones comunes a todas las prestaciones», de los Estatutos del Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedań reguladas en el presente anexo.

Art. 29. Para que, a efectos del percibo de prestaciones, puedan ser computados como años de profesión los posteriores a la fecha en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias de Cerámica, es necesario que el asociado haya cotizado al Montepío un mínimo de doscientos días en cada uno de ellos.

Disposición adicional

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

Disposición transitoria

Primera. Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre los días de su vigencia y la de 5 de mayo de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Industrias de Cerámica.

Segunda Los derechos a subsidios y beneficios nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepio, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el *Boletín oficial del Estado.*

Sección de Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la orden del Ministerio de Trabajo de 23 de julio de 1948, se crea en el Montepio Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares una sección independiente, en la que estarán encuadrados las empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Art. 2.° La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepio Nacional de la Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Art. 3.° La Sección de Tejas y Ladrillos se regirá por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la ley de 6 de diciembre de 1941, reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.° La Sección que se constituye estará regida y administrada por los órganos de gobierno y ejecutivos del Montepio Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares. En dichos órganos estarán representados las empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.° La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los órganos de Gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión de jubilación.
Pensión por invalidez.
Pensión de viudedad
Pensión de orfandad.
Pensión por enfermedad crónica.

b) De las Comisiones provinciales Permanentes.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones, cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión provincial.

(*Se continuará*)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado de rústica

Resumen de riqueza resultante del señalamiento formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta Delegación en funciones de Inspector del Tributo, relativo al término municipal de Trévago, que se publica a tenor de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en fecha 21 de septiembre de 1944 en concordancia con lo establecido en la regla 15 de las Instrucciones de fecha 17 de junio de 1943 aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, para la Inspección del Tributo referente a esta riqueza, a efectos de exposición al público del citado término por un plazo de quince días.

TERMINOS MUNICIPALES	RIQUEZA		TOTAL
	Rústica — Pesetas	Pecuaria — Pesetas	— Pesetas
Trévago........................	47.886 46	31.270	79.156 46

Soria 26 de septiembre de 1949.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.° B.°—El Administrador, J. Jiménez. 1847

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Cumpliendo lo dispuesto se publica a continuación el precio de la harina de abastecimientos y canje, que ha sido aprobado por nuestra Delegación Nacional para regir en esta provincia durante el próximo mes de octubre.

Harina de trigo para abastecimientos, 305'04 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 154'87 idem id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 27 de septiembre de 1949.—El Jefe provincial. 1854

AYUNTAMIENTOS

MATAMALA DE ALMAZAN

Existiendo en arcas de este Pósito municipal paralizadas la cantidad de 4.276'81 pesetas, las cuales 1.263'43 pesetas se hallan en poder del Servicio de Pósitos, y las restantes 3 013'38 pesetas en arcas de este Ayuntamiento, se anuncia al público su reparto para que aquellos que lo necesiten, puedan solicitar préstamos, bien del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), o en esta Alcaldía, en el plazo de diez días, cuyas concesiones se harán con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Matamala de Almazán 27 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Bienvenido Soria. 1856

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Cobertelada.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022